
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Servicolt, S. R. L.

Abogados: Lcdo. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Recurridos: Leasing del Atlántico, Corp. y Henry Eduardo Guerra.

Abogados: Lcdo. Jaime Lambertus, José Manuel García Rojas, Joan Manuel García Fabián y Licda. Ana Isabel Cordero Matos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a o 177° de la Independencia y a o 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente, RNC n.º. 1-01-02666-9, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Donnysuncar Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1120197-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; debidamente representado por los abogados Lcdo. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 032-0036775-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega n.º. 29, torre empresarial Novo Centro, local n.º. 702, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico, Corp., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, titular del Registro Nacional de Contribuyente, RNC n.º. 1-30-03289-2, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, km 6 ½, Distrito Nacional, representada por su director Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1015136-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; debidamente representado por los abogados Lcdo. Ana Isabel Cordero Matos y Jaime Lambertus, dominicanos mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0096695-1 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Socorro Sánchez n.º 53, Gascue, Distrito Nacional.

En estos procesos figura como parte recurrida Henry Eduardo Guerra, ciudadano colombiano, titular del pasaporte norteamericano n.º 4888001, domiciliado y residente en la urbanización Capa Terra, Puerto Rico; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0021183-8 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Domingo Mayol n.º 23 esquina calle Biblioteca Nacional, del sector El Milln, Distrito Nacional.

Ambos contra la sentencia civil n.º 026-02-2018-SCIV-00919, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. HENRY EDUARDO GUERRA contra la ordenanza n.º 504-2018-SORD-0815 del 19 de junio de 2018, dictada en referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Se REVOCA la ordenanza objeto del recurso; b) Se ORDENA a los demandados-intimados, VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP. poner a disposición del SR. HENRY EDUARDO GUERRA, por órgano de sus abogados la información sobre las especificaciones de seguridad correspondientes al automóvil chasis KNADM412BE6243478, modelo 2014 de la marca "KIA", especialmente si el indicado vehículo estaba equipado de fábrica con bolsas de seguridad; c) Se fija una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) por cada día de retraso sin que se dé fiel cumplimiento a lo dispuesto en el renglón precedente, computable a partir del octavo día que siga a la notificación de la presente decisión, liquidable trimestralmente; d) Se RECHAZA la petición de presentación en físico del automóvil; SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelados VIAMAR, S. A., SERVICOLT, S. R. L. y LEASING DEL ATLÁNTICO CORP., con distracción a favor de los Lcdos. José Ml. García Rojas y Joan Ml. García Fabián, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente, Servicolt, S. R. L., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre 2018, mediante el cual la parte recurrente, Leasing del Atlántico Corp., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, en donde la parte en ambos recurrida, Henry Eduardo Guerra, invoca sus medios de defensa y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Bujez Acosta, de fechas 7 de agosto y 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico Corp., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Org

Única de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU ÑS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En los presentes recursos de casacin figuran como partes corcurrentes Servicolt, S. R. L. y Leasing del Atl Úntico Corp., y como parte recurrida Henry Eduardo Guerra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2017 Henry Eduardo Guerra y Melissa de la Rosa, rentaron el veh ículo marca Kia, modelo R ío, ao 2014, placa n.º. A606842, chasis n.º. KNADM412BE6243478, a la razn social Servicolt, S. R. L.; **b)** que en fecha 5 de febrero de 2017 los referidos seores sufrieron un accidente en dicho automvil en la carretera La Romana-San Pedro de Macor ís, resultando Henry Eduardo Guerra con varias lesiones; **c)** que el d ía del accidente el veh ículo en cuestin, le fue entregado a la propietaria del mismo, la entidad Leasing del Atl Úntico, Corp., sin previa inspeccin de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **d)** que a consecuencia del indicado hecho se inici un proceso investigativo por la v ía penal que culmin con el archivo definitivo del expediente; **e)** que concomitantemente a la v ía penal, Henry Eduardo Guerra, interpuso una demanda en materia de referimiento en entrega de informacin y presentacin de veh ículo, en contra de las sociedades comerciales Viamar, S. A., Servicolt, S. R. L., y Leasing del Atl Úntico, Corp., en sus respectivas condiciones de importadora, arrendadora y propietaria del automvil en cuestin, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza n.º. 504-2018-SORD-0815, de fecha 19 de junio de 2018; **f)** que la entonces parte demandante recurri en apelacin dicha ordenanza, recurso que fue acogido por la alzada, revocando la referida decisin y acogiendo en cuanto al fondo la demanda a travs de la sentencia civil n.º. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, ahora impugnada en casacin por varios recursos.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin:

En cuanto al fondo la Corte es del criterio de que debe revocar lo resuelto por el primer juez y acoger el requerimiento de produccin anticipada de pruebas o en "entrega de informacin" como prefiere llamarla el SR. HENRY EDUARDO GUERRA, en atencin a lo siguiente: 1. porque en gran parte la solucin del pleito, en su versin principal, depender í de la medida *in futurum* que ahora se solicita; 2. porque el aludido anticipo de prueba o de informacin guarda una estrecha relacin con el virtual proceso que posteriormente emprenda la sedicente v íctima en reclamo de reparaciones o indemnizaciones civiles; 3. porque cualquier medio de prueba legalmente admisible puede ser ordenado a travs de esta modalidad de referimiento, lo cual, a juicio de la Doctrina m ís solvente, se extiende a providencias que sin ser propiamente medidas de instruccin s í sean idneas para informar al juez de lo principal sobre la situacin que por ante él se vaya a debatir; 4. porque hay un interés serio y leg ítimo que justifica razonablemente, a efectos probatorios, la obtencin de esa informacin anticipada por la que clama el SR. HENRY GUERRA de cara a su litigio eventual, lo cual también se corresponde con la visin publicista o solidaria del derecho procesal y la concepcin del proceso no como un dominio absoluto de la voluntad de las partes sino como una realidad institucional de alto interés pblico; 5. porque en la actualidad no existe ningn apoderamiento en lo civil referido a lo principal; que en lo que hace a la presentacin del automvil exigida por el demandante-apelante, la Corte no cree que después de tanto tiempo tenga utilidad disponer ese tr ímite, ya que el accidente tuvo lugar en fecha 8 de febrero de 2017 y desde entonces a la fecha nada garantiza que ese automotor no haya pasado a terceras personas o que no haya sido modificado en su estructura o desmembrado en el peor de los casos.

La parte recurrida solicita mediante instancias depositadas en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2019, que sean fusionados 3 expedientes relativos al caso, entiéndase el presente recurso de casación con los expedientes n.ºs. 001-011-2018-RECA-02952 y 001-011-2018-RECA-02996, relativos a los recursos de casación, interpuestos por las entidades Servicol, S. R. L., y Viamar, S. A., depositados en dicha Secretaría General en fechas 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, respectivamente, aspecto este que será decidido con prioridad por convenir a la solución del caso y para un correcto orden lógico procesal.

Del examen del expediente n.º 001-011-2018-RECA-02996 contentivo del recurso de casación interpuesto por la entidad Viamar, S. A., se verifica que este fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia n.º 824/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, por lo tanto, no procede la valoración de fusión por haber sido decidido.

Del estudio de los demás expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la *corte a qua* y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

En el presente caso, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos relativos a los expedientes 001-011-2018-RECA-02952 y 001-011-2018-RECA-02981 queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la *corte a qua* y los vicios denunciados en dichos recursos se encuentran estrechamente vinculados, estando estos actualmente en estado de fallo; por consiguiente, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los referidos expedientes.

Una vez contestado el pedimento de la parte recurrida procede ponderar los medios de casación de los recursos fusionados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Servicol, S. R. L.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la *corte a qua* ha violado el principio de inmutabilidad del proceso al variar los elementos de la demanda en el desarrollo del proceso; que el examen del expediente refleja que la *corte a qua* ha contravenido esta importante regla procesal; que la demandante originaria y hoy recurrida en casación interpuso una demanda en referimiento por supuesta turbación manifiestamente ilícita, sin embargo la corte reencausó la demanda y fallo en el marco de un referimiento preventivo; que el accionante sometió sus pretensiones bajo el régimen del referimiento de cese de turbación manifiestamente ilícita y fue galardonado en atención a las reglas del referimiento preventivo aplicadas falsamente. Esta actividad modificadora de la causa de la demanda violenta o ilícitamente el indicado principio de inmutabilidad del proceso; que el fallo atacado incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos toda vez que concedió a una prueba aportada por la parte hoy recurrida un alcance material que no tiene; que para justificar su desnaturalización el fallo ha obrado un

desplazamiento censurable de la carga de la prueba; que el voto del artículo 1315 del Código Civil no fue completamente satisfecho; que se alega el desapoderamiento de la jurisdicción represiva, pero no se produjo una prueba cierta y conclusiva de que esto haya ocurrido pues no se depositó la certificación de no objeción; que la corte *a qua* incurrió en falsa aplicación de la ley al aplicar una ley equivocada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leasing del Atlántico Corp.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; falta de motivos; falta de base legal.

En el desarrollo de su medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia ha violado el principio de inmutabilidad del proceso al variar el fundamento jurídico de la demanda en referimiento primigenia; la corte *a qua* al emitir su decisión ha violado el principio de inmutabilidad del proceso toda vez que por un fallo *extrapetita* ha procedido a variar el fundamento jurídico de una demanda en referimiento iniciada bajo el amparo de lo establecido por el artículo 110 de la Ley 834 de 1978, es decir, de un referimiento de urgencia como establece Henry Eduardo Guerra en su demanda primigenia, a un referimiento preventivo, este amparado, podríamos decir bajo el artículo 101 de la antes mencionada Ley 834, favoreciendo de esta manera al demandante original y lesionando el derecho de defensa del recurrente; que la corte *a qua* violando la inmutabilidad del proceso procedió a variar el contenido de la demanda primigenia al variar el tipo de referimiento a un referimiento preventivo o *in futurum*; el carácter otorgado por la corte *a qua* no era el fundamento primigenio de la demanda y con ello la misma violó la inmutabilidad del proceso, ni tampoco su causa con lo que se incurrió además de un fallo *extrapetita* en falta de base legal, que la corte *a qua* ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso sin establecer los motivos para emitir su decisión.

Como ambos recursos de casación coinciden en algunos medios contra la decisión impugnada corresponde por economía procesal valorarlos en conjunto.

En cuanto al medio relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del proceso e hizo una falsa aplicación de la ley; es preciso indicar que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

Ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en referimiento en entrega de información y presentación de vehículo era la de obtener información sobre el estado de seguridad del vehículo marca Kia, modelo Rio, año 2014, placa número A606842, chasis número KNADM412BE6243478, que le alquiló a la entidad Servicol, S. R. L. y que fue importado por Viamar, S. A., según consta en la certificación número C1217951577137 emitida en fecha 18 de mayo de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), propiedad de Leasing del Atlántico Corp., de lo que se comprueba que, como lo retuvo la corte *a qua*, la finalidad de dicha acción era la obtención de manera anticipada de un elemento de prueba ante la eventualidad de la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la parte recurrida en procura de ser resarcido civilmente en caso de ser acogida dicha demanda, en consecuencia, procede desestimar los medios impugnados por carecer de fundamento.

Respecto a los alegatos relativos a que la corte *a qua* falló *extrapetita* al variar el fundamento jurídico de la demanda de un referimiento de urgencia a un referimiento preventivo.

El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo

solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

El estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que el ahora recurrido pretendió con su demanda en referimiento fundamentalmente, obtener la información de seguridad del vehículo marca K 5a, antes descrito, por lo que resulta evidente que la finalidad de su demanda va encaminada a la obtención de pruebas; que el referimiento preventivo o probatorio (*le référépreventif*), se rige por las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley n.º 834 de 1978 y por su naturaleza supone que el proceso para el cual la prueba se quiere conservar o producir no ha iniciado, exigiendo tres condiciones para su aplicación: a) que la finalidad de la demanda de que se trata, era la obtención y preservación de manera anticipada de una pieza probatoria admisible en justicia; b) la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que justificara acoger dicha acción y; c) la inexistencia de un litigio en que la referida prueba pudiera ser influyente para su solución, tal y como lo verificó la corte *a qua*, toda vez que estableció que, en el presente caso, el daño inminente consistió en la no disponibilidad de esa información en el futuro para poder interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual según el recurrido no había sido incoada; de lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que ha fallado lo solicitado haciendo una correcta interpretación y aplicación de los artículos correctos de la Ley n.º 834 de 1978, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

En lo que respecta la falta de base legal y de motivación denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello los recursos de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (Art. 110); los artículos 20 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-08; artículos 109 y 110 de la Ley n.º 834 del 15 de julio de 1978 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S.R.L., contra la sentencia n.º 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Leasing del Atl Úntico Corp., contra la sentencia nm. 026-02-2018-ECIV-00919, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

TERCERO:CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distraccin en provecho de los Lcdos. José Manuel Garc ía Rojas y Joan Manuel Garc ía Fabi Ún, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José Garc ía Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.